

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n°29**

NEUQUÉN, 27 de abril de 2023.

**VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., C. y B., M. s/ Abuso Sexual" (Leg. MPFCU 36400/2019), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO**:

I.- Mediante pronunciamiento de fecha 23/02/2021 se declaró la responsabilidad del imputado C. C. en orden al delito de Abuso Sexual con acceso carnal en perjuicio de la víctima "A.R.B." (fs. 1/32), y tras concretarse la fase de cesura, en fecha 20/05/2022, se le impuso al prenombrado la pena de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso (fs. 33/45).

Integrada así la sentencia, está fue recurrida por la Defensa y el Tribunal de Impugnación, en su decisorio de fecha 18/08/2022, la confirmó en todos sus términos (cfr. fs. 61/81).

Este último fallo fue recurrido por esa misma defensa ante esta Sala Penal, que lo declaró inadmisibile mediante Resolución Interlocutoria n° 95/2022 de fecha 30/11/2022.

Contra esto último, la misma defensa dedujo Recurso Extraordinario Federal, cuyo rechazo por esta Sala (mediante R.I. n° 15/2023, de fecha 08/03/2022) motivó la pertinente Queja ante la CSJN, la cual se halla en pleno trámite (expte. CSJ 000445/2023-00).

Al pretender el Ministerio Público Fiscal constituir en detenido al imputado C. ante la Jueza de Ejecución para hacer efectiva dicha pena (en audiencia

**Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio**

de fecha 14/03/2023) la defensa planteó como cuestión preliminar que debía resolverse aún su pedido de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso normado en el artículo 87 del CPPN.

Con la aquiescencia de la Fiscalía, quedó pendiente de concreción tal ejecución de sentencia y se sustanció aquel planteo extintivo ante el Juez de Garantías, Dr. Mario Tommasi, quien lo desestimó junto a otras objeciones de la parte ligadas a la constitución del tribunal que debía resolver la *litis* (cfr. decisión dada en audiencia oral de fecha 17/03/2023 [fs. 144]).

Apelación mediante, el Tribunal de Impugnación, compuesto por los Dres. Nazareno Eulogio, Mauricio Zabala y Richard Trincheri, en audiencia oral de fecha 11 de abril pasado, resolvió homologar la decisión del *a-quo* (cfr. fs. 147/8).

**II.-** En contra de este último fallo, los Dres. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco y Joaquín Tomás Hertzriken Catena dedujeron la Impugnación Extraordinaria que aquí cabe analizar (cfr. fs.150/3).

La misma se presenta en término y por la parte legitimada, aunque carece de los requisitos mínimos de procedencia. Nos explicamos:

Los letrados no indican con exactitud qué resolución objetan. Es decir, no la identifican mínimamente por su fecha, número o contenido (fs. 150), ignorándose qué aspecto de la decisión pretenden someter a escrutinio.

Para mayor confusión, plantean como uno de los tópicos que "LA SENTENCIA DEL TIP EXPONE AL ABSUELTO A LA

*PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE*”, cuando nunca hubo un fallo absolutorio respecto de C. y este aspecto -obvio es decirlo- no se discutió en la instancia anterior (cfr. fs. 150 vta. y ss).

Se refirió a su asistido como “Inostroza” (fs. 151) y propuso como segundo punto de crítica que “*LA SENTENCIA DEL TIP SE DESENTIENDE DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA EVIDENCIA...*”; sin embargo (más allá de consignar erróneamente la identidad de su defendido) aquel extremo ya fue discutido y resuelto en fases muy anteriores, a la vez que tampoco formó parte del tema debatido ante el Tribunal de Impugnación en audiencia de fecha 11/04/2023.

Por último, vale aclarar aquí dentro de este ítem ambos abogados particulares hicieron múltiples alusiones sobre la prueba que nada tienen que ver con este legajo (cfr. fs. 152/3), coronando con ello toda su presentación (fs. 151/3).

Frente a tal circunstancia, el escrito precedente carece de toda autonomía, lo que impide su procedencia formal.

Más aún: su presentación es una copia textual del recurso que entabló en el legajo n° 128968, al que solo le cambió el nombre de su representado (cfr. certificación actuarial y copia del escrito en cuestión, obrante a fs. 155/8); actividad que no se condice con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido este remedio de excepción y que exige, de parte de quienes lo articulan, un mínimo de responsabilidad en su uso.

Es claro que cuando el Código Procesal Penal se refiere a que la "impugnación se interpondrá por escrito" (arts. 242 y 249 del CPPN) no solamente se refiere al "soporte papel", sino a una presentación que contenga mínimas referencias de lo resuelto y de los argumentos que se le vinculan, para que el Tribunal que actúa en orden de apelación pueda efectuar el control que esa parte reclama.

En vista de ello, corresponde declarar la directa inadmisibilidad del recurso presentado.

Excepcionalmente, corresponde eximir de costas al imputado C. (art. 268, 2° párrafo *in fine* del CPPN), pues si las mismas contienen, como uno de los rubros principales "el pago de honorarios" (art. 269 inc. 3°), se estaría obligando a dicho encausado a afrontar una actividad letrada inexistente.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA** deducida a fs. 150/153 por los Dres. Marcelo Eduardo Hertzriken Velasco y Joaquín Tomás Hertzriken Catena, **a favor del imputado C. C., sin costas** (arts. 227, 242, 248, 249 y 268 inc. 2°, *in fine*, todos del CPPN).

**II.- Notifíquese** y en atención a lo aquí resuelto, devuélvase a origen para que de manera inmediata se cumpla con la audiencia de ejecución correspondiente.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE – Dr. EVALDO DARIO MOYA

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario